

DECRETO SUPREMO N° 23493

JAIME PAZ ZAMORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 1302 de 20 de Diciembre de 1991, Ley del Cine, establece en su artículo 5to. la creación del CONSEJO NACIONAL DEL CINE - CONACINE - que tiene por objeto impulsar, fomentar, coordinar, asesorar y ejecutar las actividades en el ámbito de su competencia.

Que conforme las normas jurídicas contenidas en la Ley 1302 de 20 de Diciembre de 1991, se tiene como objetivos, proteger e impulsar las actividades cinematográficas en general, prestando atención preferente al fomento y protección a la producción de filmes nacionales en cualquier soporte y/o formato que deben ser reglamentadas.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el Reglamento a la Ley No. 1302 (Ley General del Cine) de 20 de Diciembre de 1991, en IX capítulos y 43 Artículos, por no afectar al ordenamiento jurídico nacional ni a las buenas costumbres, el mismo que forma parte del presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Educación y Cultura, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres años.

FDO. JAIME PAZ ZAMORA, Ronald MacLean Abaroa, Carlos Saavedra Bruno., Gustavo Fernández Saavedra, Alberto Saenz Klinski, Roberto Peña Rodríguez, Samuel Doria Medina Auza, Pablo Zegarra Arana, Emma Navajas de Alandia, Carlos Aponte Pinto, Luis Fernando Campero Prudencio, Eusebio Girona Cabrera, Guillermo Cuentas Yáñez Min. PREVISION SOCIAL a.i., Alvaro Rejas Villarroel, Oswaldo Antezana V. D., Herbert Müller Costas, Germán Velasco Cortéz., José Luis Lupo.

DECRETO REGLAMENTARIO A LA LEY 1302
(LEY GENERAL DE CINE)
DE 20 DE DICIEMBRE DE 1991

CAPITULO I
DE LAS ACTIVIDADES CINEMATOGRAFICAS EN GENERAL

ARTÍCULO 1. Tal como establecen los preceptos de la Ley 1302 de 20 de Diciembre de 1991, dicha norma legal así como el presente Decreto Reglamentario, tienen por finalidad proteger e impulsar las actividades cinematográficas en general, prestando atención preferente al fomento y protección a la producción de filmes nacionales en cualquier soporte y/o formato.

ARTÍCULO 2. Las diversas actividades cinematográficas mencionadas en el artículo 2 de la Ley 1302 de 20 de Diciembre de 1991 gozarán, a partir de la fecha, de toda la protección legal al haber reconocido el Estado su importancia para el desarrollo de la cultura nacional y su vinculación a las manifestaciones más importantes de la cultura contemporánea.

La mencionada protección legal se otorgará bajo el criterio de la prioridad que tiene el desarrollo de una cultura nacional de imágenes en movimiento en cualquier soporte y/o formato, amparada por los derechos señalados en la Constitución Política del Estado y especialmente en lo referente a la libertad de expresión.

Unicamente las entidades debidamente registradas ante el Consejo Nacional de Cine (CONACINE) podrán gozar de los beneficios establecidos en la Ley 1302 y en el presente Decreto Reglamentario.

ARTÍCULO 3. La obligatoriedad de aplicación de las disposiciones legales contenidas en la Ley 1302 y en la presente norma reglamentaria, alcanza a todas las personas naturales y jurídicas relacionadas con la producción de filmes y su comercialización en cualquier norma y/o formato, con el control de espectáculos públicos o con cualquier actividad que se vincule, aunque fuera de manera circunstancial, con el campo cinematográfico.

ARTÍCULO 4. No requiere reglamentación.

CAPITULO II
DEL CONSEJO NACIONAL DEL CINE (CONACINE)

Artículo 5. La precisión de todo lo referente a la estructura institucional de CONACINE, en tanto institución de derecho público dependiente del Ministerio de Educación y Cultura, dotada de personalidad jurídica, se encuentra en el respectivo Reglamento Interno aprobado mediante Resolución Ministerial No. 667 de 14 de Mayo de 1992.

A objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 5. párrafo segundo de la Ley 1302, el Secretario Ejecutivo preparará y elevará con la debida oportunidad a consideración del Directorio el presupuesto anual de CONACINE, debiendo éste aprobarlo y presentarlo ante el Ministerio de Educación y Cultura hasta el 30 de Octubre de cada año con el propósito de que el mismo pueda ser incluido en la Ley Financial de la gestión siguiente.

ARTÍCULO 6.

- a) No requiere reglamentación.
- b) No requiere reglamentación.
- c) No requiere reglamentación.
- d) Las productoras y/o realizadores independientes extranjeros, que deseen realizar filmaciones en territorio boliviano, deberán registrarse ante CONACINE a fin de obtener la respectiva licencia de filmación.

El procedimiento para dicho registro será el siguiente:

1.- La productora presentará una solicitud dirigida al Secretario Ejecutivo de CONACINE, en la que a tiempo de solicitar permiso de filmación, explicará de manera detallada el proyecto, especificando tema, lugares de filmación, formato, duración estimada, destino, finalidad de la película, nómina de los componentes del equipo de filmación y relación del material técnico traído al país.

Deberá incluir, asimismo, copia de los siguientes documentos:

- Documento que acredite la identidad del realizador o personero responsable de la productora.
- Documento que acredite el domicilio legal, en el país de origen de la empresa y/o realizador.
- Compromiso de entrega de una copia del filme concluído con destino al archivo de la Fundación Cinemateca Boliviana en el plazo máximo de 1 (un) año a partir de la fecha de obtención de la licencia. Dicho compromiso deberá estar debidamente sellado por la embajada o representación diplomática del país de origen de la productora en Bolivia.

Todas las copias de documentos deberán presentarse en idioma castellano.

Asimismo, en cumplimiento del Art. 16 de la Ley 1302 deberán abonar a CONACINE un derecho de licencia de filmación sujeto a la siguiente escala:

- Para cortometrajes en 35 mm. el equivalente en Bolivianos a \$us. 450.- (cuatrocientos cincuenta dólares americanos) de acuerdo a la cotización oficial del día.
- Para cortometrajes en 16 mm. o en video de cualquier norma y formato: el equivalente en Bolivianos a \$us. 250.- (doscientos cincuenta dólares americanos) de acuerdo a la cotización oficial del día.
- Para largometrajes en 35 mm el equivalente en Bolivianos a \$us. 800.- (ochocientos dólares americanos) de acuerdo a la cotización oficial del día.

- Para largometrajes en 16 mm. o en video de cualquier norma y formato: el equivalente en Bolivianos a \$us. 500.- (quinientos dólares americanos) de acuerdo a la cotización oficial del día.
- Para filmes en cualquier otro formato y soporte: el equivalente en Bolivianos a \$us. 200 (doscientos dólares americanos) de acuerdo a la cotización oficial del día.

Estos montos serán establecidos sobre el precio vigente en el momento de efectuarse la solicitud.

Los requisitos aquí establecidos se aplicarán por igual a todas las filmaciones, documentales o de ficción, destinadas a la comercialización.

e) No requiere reglamentación.

f) **-g/1)** Unicamente las empresas productoras y/o comercializadoras de filmes debidamente registradas ante el CONACINE podrán a su vez solicitar el registro de propiedad intelectual cinematográfica y los contratos de co-producción, exhibición y distribución.

El procedimiento mediante el cual toda empresa productora y/o comercializadora de filmes en cualquier soporte y/o formato deberá registrarse ante CONACINE será el siguiente:

- La empresa presentará ante la Secretaría Ejecutiva de CONACINE una solicitud formal de registro acompañada de copias de los siguientes documentos:
 - Testimonio de Constitución de Sociedad
 - Carnet de Identidad del propietario, gerente o personero responsable.
 - Padrón Municipal
 - Registro Unico de Contribuyentes (RUC)
 - Matrícula actualizada ante el Registro de Comercio
- Una vez recibida la solicitud, el Secretario Ejecutivo la presentará ante la primera reunión ordinaria del Directorio, en la que, previa verificación del cumplimiento de los requisitos anteriormente señalados, deberá ser aprobada sin dilación, salvo resolución en contrario por voto mayoritario.
- Aprobada la solicitud, se otorgará un número y certificado de registro a la empresa, la que recogerá el mismo abonando el costo del formulario respectivo fijado por el Directorio del CONACINE.

Los respectivos registros tendrán validez de dos (2) años. Antes del vencimiento de este plazo la empresa podrá gestionar la renovación del registro acompañando copias actualizadas de la documentación que se detalla más arriba. Las embajadas extranjeras acreditadas en el país quedan exentas de esta obligación debiendo empero registrar, libre de todo gravamen, los filmes que exhiban en el país sin fines lucrativos.

g/2) Para el registro de la propiedad intelectual cinematográfica deberá depositarse ante la Secretaría Ejecutiva del CONACINE una copia del Contrato de Fijación Cinematográfica

según lo establecido en el Título VII, Capítulo VI Art. 43 de la Ley No. 1322 de 2 de Abril de 1992 (Ley de Derechos de Autor), así como una copia del registro ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor creada por Art. 71 de la misma norma legal.

- Una vez recibida dicha copia acompañada de la solicitud de registro pertinente, el Secretario Ejecutivo la presentará en la primera reunión ordinaria del Directorio en la que deberá ser aprobada sin dilación, salvo duda y resolución en contrario por voto mayoritario.
- Aprobada la solicitud se otorgará un número y certificado de registro, el mismo que deberá ser retirado abonando el costo del formulario respectivo establecido por el Directorio del CONACINE.
- La inscripción ante CONACINE no exime al solicitante del cumplimiento de las otras obligaciones establecidas en la Ley No. 1322 (Ley de Derechos de Autor).

g/3) A fin de registrar los contratos de comercialización, los mismos que comprenden cualquier actividad de distribución, exhibición o alquiler de filmes en cualquier soporte y/o formato con fines lucrativos, las empresas distribuidoras legalmente inscritas ante CONACINE deberán cumplir el siguiente procedimiento.

- Presentación a la Secretaría Ejecutiva de CONACINE de una solicitud de registro por cada título de filme.
- Llenado de una ficha de registro proporcionada por CONACINE en la cual constarán los siguientes datos:
 - Título original
 - Título para la distribución local
 - País de origen
 - Año de producción
 - Nombre del realizador
 - Nombre de la empresa productora
 - Nombre de la empresa comercializadora
 - Número de registro de la empresa comercializadora ante CONACINE
 - Principales intérpretes
 - Características técnicas del film que se registra (formato, duración, sistema, etc.).
 - Lapso por el cual se registran los derechos adquiridos según contrato.
 - Medio de comercialización para el cual son válidos los derechos adquiridos.
- El original de la ficha y copia del contrato (traducida al castellano) quedarán archivados en CONACINE.
- La copia de la ficha, firmada por el Secretario Ejecutivo y con sello de CONACINE, hará las veces de certificado de registro con plena validez legal.
- El certificado de registro será recogido por el solicitante abonando el costo del formulario fijado en el arancel de CONACINE.

- Dicho certificado tendrá validez por el mismo lapso de tiempo correspondiente a los derechos adquiridos, debiendo ser renovado en los siguientes casos: extensión del plazo de vigencia de los derechos adquiridos, transferencia de los mismos o de cualquier otra operación que modifique alguna de las especificaciones señaladas en la ficha de registro.
- La protección legal a los filmes cuyos contratos hubieran sido registrados ante CONACINE comprende todas las formas de comercialización, incluyendo las emisiones televisivas así como cualquier otra forma a inventarse en el futuro.

Las empresas legalmente registradas ante CONACINE que exhiben, alquilan o comercializan copias de filmes en cualquier norma y/o formato, debidamente registrados por el distribuidor, estarán obligadas a contar con los siguientes documentos:

- Empresas que exhiben y/o alquilan filmes en celuloide: la factura proporcionada por el distribuidor.
- Empresas que exhiben y/o alquilan filmes en soporte video o cualquier otro soporte a inventarse en el futuro: la estampilla numerada que establece el Art. 22 del presente Reglamento, debidamente adherida a la copia.

El incumplimiento de la obligación de registro por la empresa distribuidora, o la inexistencia en el país de una empresa distribuidora legalmente autorizada para distribuir determinado título, no exime a las empresas exhibidoras o de alquiler de filmes en cualquier soporte y/o formato a contar, a su vez, con el respectivo respaldo legal a través de los documentos recién señalados.

g/4) El registro de los contratos de co-producción deberá sujetarse a los siguientes procedimientos:

- La productora local, como garante legal del contrato de co-producción en lo concerniente a lo establecido en la Ley 1302 y el presente Decreto Reglamentario, presentará ante el Secretario Ejecutivo de CONACINE una solicitud de registro acompañando copia de los siguientes documentos que permanecerán en el archivo del CONACINE.
 - Certificado de Registro de la empresa ante CONACINE.
 - Contrato de Co-Producción (traducido al castellano).El mismo para tener valor legal deberá contemplar los requisitos señalados en el Art. 12 de la Ley 1302.
 - Documento que acredite el Domicilio Legal en su (s) país (es) de origen de la (s) co-productora (s) extranjera (s).
- Una vez recibida dicha documentación el Secretario Ejecutivo la presentará ante la primera reunión ordinaria del Directorio, la misma que deberá aprobarla sin dilación, salvo rechazo por voto mayoritario.

- El solicitante recogerá el respectivo certificado de registro, válido únicamente para el proyecto presentado, abonando el costo del formulario fijado en el arancel de CONACINE.
- Cualquier modificación al contrato de co-producción invalidará el registro, debiendo procederse a solicitar uno nuevo.

g/5) El incumplimiento a los requisitos consignados en el artículo 7 de la Ley 1302 y en el presente Decreto Reglamentario, hará pasible al infractor a las siguientes sanciones, las mismas que podrán ser ejecutadas con el auxilio de la fuerza pública.

- Multa equivalente al 500% del arancel fijado para la respectiva obligación.
- En caso de reincidencia, clausura temporal hasta el cumplimiento de la respectiva obligación.
- En caso de nueva reincidencia, clausura definitiva.

g/6) Corresponderá a la Secretaría Ejecutiva de CONACINE la imposición de las sanciones administrativas a las que se refiere el inciso anterior, quien las impondrá previa audiencia de parte interesada.

Para oír a la parte interesada, se le comunicará por escrito la infracción que se le impute, y se le otorgará un plazo de cinco días para que exponga lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo y haya o no respuesta de la parte interesada, la Secretaría impondrá la sanción que corresponda.

g/7) Las sanciones administrativas impuestas por la Secretaría Ejecutiva de CONACINE podrán apelarse dentro de los 15 (quince) días siguientes a la notificación correspondiente ante el Directorio de CONACINE, el cual deberá emitir decisión definitiva en el plazo de 15 (quince) días.

- g)** No requiere reglamentación.
- h)** No requiere reglamentación.
- i)** No requiere reglamentación.
- j)** Remitirse al Art. 15 del presente Decreto Reglamentario
- k)** No requiere reglamentación.

Artículo 8. Todo lo concerniente a la estructura institucional del CONACINE se encuentra señalado en su Reglamento Interno, aprobado mediante Resolución Ministerial No. 667 de 14 de Mayo de 1992.

Artículo 9. Todo lo concerniente a la estructura institucional, funciones y órganos operativos del CONACINE se encuentra señalado en su Reglamento Interno aprobado mediante Resolución Ministerial No. 667 de 14 de Mayo de 1992.

CAPITULO III
DE LA PRODUCCION CINEMATOGRAFICA

ARTÍCULO 10. No requiere reglamentación.

ARTÍCULO 11. A fin de certificar la condición de Film Nacional, según lo dispuesto en el Art. 11 de la Ley 1302 y que éste pueda, por consiguiente, acogerse a los beneficios de cuota de pantalla y otros, la Secretaría Ejecutiva del CONACINE extenderá el certificado pertinente una vez revisada la documentación y cotejando la misma con la versión final del filme a objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos respectivos.

El requisito señalado en el inciso c) del Art. 11 de la Ley 1302 no será aplicable a los filmes que por su naturaleza requieran de tecnología o infraestructura inexistente dentro del territorio de la República de Bolivia en el momento del rodaje.

ARTÍCULO 12. A fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones fijadas por el Art. 12 de la Ley 1302, la productora que asuma responsabilidad como la respectiva coproductora nacional procederá en dos etapas:

- De manera previa al rodaje depositará ante la Secretaría Ejecutiva del CONACINE una copia del contrato suscrito con la (s) co-productora (s extranjera (s), y del registro legal de la coproductora nacional ante CONACINE.
- Una vez concluído el rodaje, la Secretaría Ejecutiva verificará, mediante observación directa de la versión final del filme, la fidelidad de la misma a los puntos firmados en el contrato, debiendo otorgarle el respectivo certificado que acredite la calidad de coproducción, facultándolo para acogerse a los beneficios dispuestos por Ley.

Estas normas podrán ser complementadas y/o modificadas por dos tercios de votos del Directorio de CONACINE, en el marco de lo dispuesto por la ley 1302, una vez que Bolivia se adhiera al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana y al Acuerdo Latinoamericano de Co-Producción Cinematográfica, a fin de adecuar la normatividad local a dicho Acuerdo.

ARTÍCULO 13.- a) Quedan comprendidos en los alcances de lo dispuesto por el Art. 13, inciso a) de la Ley 1302, los siguientes bienes y equipos:

- Filmadoras o máquinas tomavistas en celuloide de 16 ó 35 milímetros con sus respectivos lentes.
- Cámaras y grabadoras de video para registro en formatos de 1/2 pulgada, 1 pulgada Betacam o cualquier formato a inventarse en el futuro que sea conceptualizado de standard profesional dentro de los parámetros internacionales.
- Equipo de grabación de sonido para registro sincrónico con sus respectivos micrófonos.
- Moviolas o mesas de montaje de cuatro o más platos.
- Islas de edición y generadores de efectos de formato profesional de acuerdo a las normas internacionales.

- Equipo de iluminación específicamente fabricado para fines de registro audiovisual en cualquier soporte.
- Película virgen negativa o reversible de 16 ó 35 milímetros en tambores de 300 pies o más.
- Cassettes de video de 1/2 pulgada, 1 pulgada, Betacam o cualquier soporte electromagnético que fuese inventado en el futuro y que sea conceptuado de standard profesional de acuerdo a los parámetros internacionales.
- Equipo de laboratorio profesional destinado al revelado y/o copiado de película en 16 o 35 milímetros en carretes de 300 pies o más.

Tal como señala el Art. 13 inciso a) de la Ley 1302, únicamente se beneficiarán de las disposiciones allí establecidas las empresas debidamente registradas ante CONACINE, las cuales deberán obtener un certificado expreso cuando deseen proceder a la internación de alguno de los bienes o equipos aquí especificados.

Dicho certificado sólo tendrá validez para una internación y quedará en poder de las autoridades de aduana.

b) No requiere reglamentación.

c) La certificación de CONACINE para la obtención de permisos de salida temporales a que se refieren los incisos b) y c) de la Ley 1302 únicamente será otorgada a aquellas empresas que hubiesen cumplido con lo dispuesto en el Art. 7, inciso g) del presente Decreto Reglamentario.

A fin de obtener la mencionada certificación, la productora solicitante deberá dirigir una nota al Secretario Ejecutivo de CONACINE precisando con todo detalle la cantidad de material a ser exportado temporalmente, sus características físicas (formato, etc.) el destino del envío y el tiempo estimado para la permanencia del material fuera del país.

Dichos documentos deberán ser aprobados por el Directorio de CONACINE autorizándose al Secretario Ejecutivo a extender la certificación solicitada, misma que será válida únicamente para el material descrito en la solicitud.

Una vez cumplidas las formalidades pertinentes que hagan posible la adhesión de Bolivia al Convenio Iberoamericano de Integración Cinematográfica y la suscripción de los instrumentos jurídicos conexos, tales como el Acuerdo Latinoamericano de Co-Producción Cinematográfica y el Acuerdo para la Creación del Mercado Común Cinematográfico Latinoamericano, aquellos filmes comprendidos bajo las normas de protección señaladas en dichos instrumentos gozarán de los mismos beneficios otorgados por el Art. 13 de la Ley 1302 y del presente Decreto Reglamentario a los filmes nacionales.

En consecuencia, para obtener los respectivos permisos de internación y exportación temporal, cumplirán con las reglas fijadas para los filmes nacionales.

ARTÍCULO 14. No requiere reglamentación.

ARTÍCULO 15. El Fondo de Fomento a la producción cinematográfica nacional al que se refiere el Art. 15 de la Ley 1302 estará destinado a incentivar la producción de corto y largometrajes en soporte de celuloide, de video, y cualquier soporte a inventarse en el futuro.

El monto que anualmente CONACINE esté en disposición de otorgar a través de este Fondo será destinado de acuerdo a los siguientes porcentajes:

- 55% para la producción de largometrajes en celuloide
- 25% para la producción de largometrajes y/o series en video.
- 15% para la producción de cortometrajes en celuloide
- 5% para la producción de cortometrajes en video.

Al comenzar cada gestión anual, CONACINE hará conocer de manera pública los montos destinados a cada uno de los rubros mencionados, llamando a las productoras a presentar propuestas para optar a los préstamos de fomento según el régimen de adelanto sobre taquillas y de acuerdo a los procedimientos señalados en el Art. 17 del presente Decreto Reglamentario.

El Fondo de Fomento a la producción cinematográfica será manejado a través de una entidad bancaria y/o financiera de acuerdo a convenio a suscribirse oportunamente.

Será dicha entidad la encargada de solicitar los avales respectivos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 17 del presente Decreto Reglamentario, ejecutar los desembolsos, efectuar los cobros, etc., no pudiendo los miembros del Directorio ni el Secretario Ejecutivo solicitar en ningún caso la modificación de los procedimientos establecidos de común acuerdo con CONACINE.

Ningún miembro en ejercicio del Directorio de CONACINE, así como tampoco el Secretario Ejecutivo, podrán solicitar recursos del Fondo de Fomento a la producción cinematográfica, ni a título personal ni a nombre de productora alguna.

ARTÍCULO 16. Remitirse al Art. 7, inciso e) del presente Decreto Reglamentario.

ARTÍCULO 17. El procedimiento a seguirse para la obtención de un préstamo otorgado a través del Fondo de Fomento a la producción cinematográfica señalado en el Art. 15 de la Ley 1302 será el siguiente:

- La productora interesada deberá dirigir una solicitud al Secretario Ejecutivo de CONACINE acompañando copia de los siguientes documentos:
 - Certificado de Inscripción ante CONACINE
 - Presupuesto definitivo detallado
 - Certificado de clasificación. Ningún filme que no hubiese obtenido previamente su respectiva clasificación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Art. 19 del presente Decreto Reglamentario, podrá obtener un préstamo a través del Fondo de Fomento a la producción cinematográfica.

- De acuerdo a la clasificación obtenida, los proyectos podrán obtener préstamos de fomento en un porcentaje máximo de su presupuesto definitivo aprobado por CONACINE y con sujeción a la siguiente escala:
 - Filmes nacionales clasificados de interés Especial hasta el 70% del costo total estimado.
 - Filmes nacionales clasificados de interés General: hasta el 50% del costo total estimado.
 - Filmes nacionales clasificados sin méritos especiales: hasta el 25% del costo total estimado.

- Una vez estudiados los antecedentes y el respectivo informe del Secretario Ejecutivo, en un plazo máximo de 30 días desde la fecha de recepción de la solicitud, el Directorio de CONACINE autorizará el desembolso de una suma determinada a través de la entidad financiera o bancaria encargada de la administración del Fondo, previo cumplimiento por el solicitante de los requisitos establecidos por esta última en acuerdo con CONACINE.

- La productora beneficiada con un préstamo de fomento deberá reintegrar a CONACINE por intermedio de la entidad responsable de la administración del Fondo la totalidad de la suma obtenida en préstamo indexada al tipo de cambio oficial vigente en el día de la devolución.

- La devolución del préstamo deberá hacerse efectiva en un plazo no mayor a (18) dieciocho meses a partir de la recepción de la suma adelantada. Cumplido dicho plazo la productora beneficiaria deberá devolver la suma recibida más los intereses vigentes en plaza.

- En caso de no ejecutarse un proyecto para el que se hubiese obtenido un adelanto sobre taquilla, el beneficiario deberá reintegrar el monto obtenido indexado según se dispone en el párrafo anterior, más los intereses vigentes en plaza y una multa equivalente al 2% del total del préstamo obtenido.

- A fin de ejercer un estricto control sobre la devolución progresiva del monto obtenido por una productora a través del Fondo de Fomento a la producción cinematográfica, ésta deberá exigir del (los) exhibidor(es) los “bordereaux” diarios de recaudación, una copia de los cuales será presentada la entidad encargada de administrar el Fondo con el propósito de permitirle efectuar las retenciones respectivas.

ARTÍCULO 18. A objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley 1302, las empresas de televisión deberán entregar al CONACINE copia de las hojas de pauteo diarias, incluyendo en las franjas referidas a emisión publicitaria el nombre de la productora de cada una de las respectivas cuñas.

Por su parte las empresas cinematográficas exhibidoras de filmes debe hacer entrega de una nota dirigida al Secretario Ejecutivo de CONACINE, señalando el número de cuñas publicitarias proyectadas y el nombre de la productora de cada una de las mismas.

El incumplimiento a las normas consignadas en el artículo 18 de la Ley 1302 y del presente Decreto Reglamentario, hará pasible al infractor a las siguientes sanciones, las mismas que podrán ser ejecutadas con el auxilio de la fuerza pública

- Multa de \$us.100 (cien dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional.
- En caso de reincidencia, clausura temporal hasta el cumplimiento de la respectiva obligación.
- En caso de nueva reincidencia, clausura definitiva.

El procedimiento administrativo para la aplicación de estas sanciones se regirá a lo establecido en los incisos g/6 y g/7 del presente Decreto Reglamentario.

ARTÍCULO 19. El procedimiento por el cual CONACINE realizará la clasificación de los filmes nacionales en las categorías señaladas por el Art. 19 de la Ley 1302 será el siguiente.

- La productora interesada en obtener el respectivo certificado de clasificación, imprescindible para la obtención de préstamos a través del Fondo de Fomento a la producción cinematográfica, dirigirá una solicitud al Secretario Ejecutivo del CONACINE, acompañando copia de los siguientes documentos:
 - Certificado de registro de la productora ante CONACINE
 - Sinopsis del argumento en un máximo de tres carillas, acompañando breve explicación de las motivaciones por las cuales se eligió el tema en cuestión.
 - Guión literario del filme
 - Primer desglose técnico
 - Esbozo del proyecto de producción, incluyendo costo final estimado y posibilidades de comercialización.
 - Cronograma tentativo de pre-producción, rodaje y post- producción.
 - Nómina del personal técnico y artístico principal que trabajará en el proyecto.

Dicha documentación será analizada por una Comisión conformada por el Secretario Ejecutivo de CONACINE y dos miembros del Directorio (uno del sector público, otro del sector privado) elegidos por sorteo. La Comisión deberá emitir su dictamen sugiriendo la clasificación pertinente en un plazo máximo de 30 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

Dicho dictamen será puesto a consideración del Directorio de CONACINE para su aprobación definitiva en un plazo no mayor a los 20 días luego de conocida la sugerencia de la Comisión.

Una vez finalizado el rodaje, el Directorio de CONACINE confirmará de modo definitivo o revisará la clasificación otorgada al proyecto, emitiendo dictamen final en un plazo máximo de 20 días a partir de la fecha de presentación de la respectiva solicitud por la productora.

Ningún filme nacional podrá ser comercializado sin contar con el certificado definitivo de clasificación.

CAPITULO IV
DE LA DISTRIBUCION EXHIBICION Y COMERCIALIZACION

Artículo 20. No requiere reglamentación.

ARTÍCULO 21. Unicamente aquellos filmes que hubiesen cumplido con lo dispuesto en el Art. 7, inciso g) del presente Decreto Reglamentario podrán ser comercializados en el territorio de la República de Bolivia.

La comercialización de filmes en soporte video de cualquier norma y/o formato deberá sujetarse, además, a lo dispuesto en el Art. 22 del presente Decreto Reglamentario.

Artículo 22. Una vez cumplidas las formalidades señaladas en el Art. 7. inciso g/1), las empresas distribuidoras de filmes en soporte video de cualquier norma y/o formato añadirán a las copias de documentos mencionados en el inciso g/3 del mismo artículo una precisión acerca del número de copias que se encuentran autorizadas para comercializar en territorio boliviano.

Aprobada la solicitud de registro, la empresa distribuidora deberá acudir ante la Secretaría Ejecutiva con la matriz-u original del filme cuyos derechos se registran a fin de obtener el sello pirograbado señalado en Ley 1302. Acompañando dicho sello, la Secretaría Ejecutiva entregará una etiqueta con el número de registro para la matriz y una etiqueta con dicho número, más el número correlativo para cada una de las copias.

ARTÍCULO 23. Para el cómputo de la cuota de pantalla, según ha sido definido este derecho de que gozan todos los cortos y largometrajes bolivianos sea cual fuera el soporte, formato y/o procedimiento utilizado para fijar el filme, se aplicarán los siguientes criterios y tablas de tiempos para salas de proyección pública y canales de televisión que se describen a continuación:

- El tiempo obligatorio destinado para las salas de proyección pública y canales de televisión a filmes nacionales podrá ser cubierto indistintamente por cortos, medios o largometrajes.
- Los filmes comprendidos en el Art. 12 de la Ley 1302 y del presente Decreto Reglamentario (régimen de co-producción) gozarán de los mismos derechos de cualquier otro filme nacional, pudiendo, por consiguiente, ser incluidos en el cómputo de la cuota de pantalla anual obligatoria para toda sala de exhibición pública y/o canal de televisión.
- Una vez que Bolivia, habiendo cumplido con todos los requisitos previos, adhiera al Convenio de Integración cinematográfica Iberoamericana y suscriba todos los instrumentos emergentes del mismo, aquellos filmes iberoamericanos protegidos por la normatividad acordada podrán ser incluidos en el cómputo de tiempo anual obligatorio

de cuota de pantalla fijado para toda sala de exhibición pública y canal de televisión en el territorio de la República de Bolivia.

- En el caso de los canales de televisión, para dicho cómputo no se consideran válidos otros tipos de programas de producción nacional (informativos, noticieros deportivos, mesas redondas, entrevistas, concursos, programas de variedades, etc.) sino únicamente aquellos que utilicen producciones nacionales fijadas con carácter permanente y definitivo sobre cualquier soporte y/o formato.

- Las cifras utilizadas en las tablas de referencia señaladas a continuación se refieren a tiempo (en horas) anual mínimo obligatoriamente destinado por cada sala de exhibición pública y/o canal de televisión a la proyección de filmes nacionales.

- Para los cálculos de población se utilizarán las cifras obtenidas por el último Censo Nacional de Población y Vivienda efectuado en el país.

TABLA DE TIEMPOS VALIDA PARA SALAS DE EXHIBICION PUBLICA

En poblaciones de	1993	1994	1995	1996	de 1997 en adelante
1 a 10.000 habitantes	3.5	3.5	7	10	18 horas/año
10.001 a 50.000 habitantes	3.5	10	10	15	20 “
50.001 a 100.000 habitantes	5	7	12	18	20 “
Más de 100.001 habitantes	7	12	15	25	36 “

TABLA DE TIEMPOS VALIDA PARA CANALES DE TELEVISION

Canales con cobertura en una sólo ciudad	15	15	20	25	30 horarios
Canales con cobertura en 2 ciudades	15	17	22	30	35 “
Canales con cobertura 3 ciudades	18	20	25	40	50 “
Canales con cobertura en más de 3 ciudades	20	25	35	50	70 “

Toda empresa que publicite sus productos a través de algún canal de televisión estará obligada a incluir un minuto pagado de publicidad acompañando la exhibición de filmes nacionales por cada 45 minutos pagados de publicidad que incluya en la difusión de programas extranjeros de cualquier índole.

El incumplimiento a las obligaciones fijadas en el artículo 23 inciso a) de la Ley 1302 y en el presente Decreto Reglamentario hará pasible al infractor a las siguientes sanciones, las mismas que podrán ser ejecutadas con el auxilio de la fuerza pública.

- Multa de \$us. 110 (ciento diez dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional.
- En caso de reincidencia, clausura por el tiempo de 7 (siete) días.
- En caso de nueva reincidencia, clausura definitiva.

Para la aplicación de estas sanciones administrativas se aplicará el procedimiento consignado en los incisos g/6 y g/7 del presente Decreto Reglamentario.

b) No requiere reglamentación

c) No requiere reglamentación

ARTÍCULO 24. El incumplimiento a lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 1302, hará pasible al infractor a una multa de \$us. 45 (cuarenta y cinco dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional y a la suspensión inmediata de la exhibición.

Esta sanción administrativa podrá ser ejecutada con el auxilio de la fuerza pública y para su ejecución se aplicarán los procedimientos establecidos en los incisos g/6 y g/7 del presente Decreto Reglamentario.

ARTÍCULO 25. No requiere reglamentación

CAPITULO V
DEL ARCHIVO NACIONAL DE IMAGENES EN MOVIMIENTO

ARTÍCULO 26. Con carácter complementario a lo dispuesto en el último párrafo del Art. 26 de la Ley 1302, la Fundación Cinemateca Boliviana deberá, asimismo, hacer entrega de una copia del inventario de su patrimonio al Consejo Nacional del Cine (CONACINE).

ARTÍCULO 27. La exhibición pública de las copias de archivo mencionadas en el Art. 27 de la Ley 1302 deberá contar previamente con autorización escrita del propietario de los derechos del respectivo filme.

El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 27 de la Ley 1302 hará pasible al infractor a la suspensión de la Licencia de Exhibición, sanción que podrá ser aplicada con el auxilio de la fuerza pública y para cuya aplicación se seguirán los procedimientos establecidos en los incisos g/6 y g/7 del presente Decreto Reglamentario.

ARTÍCULO 28.- Las copias mencionadas en el Art. 28 de la Ley 1302 podrán ser exhibidas por la Fundación Cinemateca Boliviana en el marco de sus programaciones informativas y culturales, no pudiendo ser objeto de ninguna actividad de comercialización.

Seis (6) meses antes de la caducidad del contrato por el cual se fija el tiempo de validez de los derechos de exhibición de cada film extranjero, la respectiva empresa distribuidora informará a la Fundación Cinemateca Boliviana, debiendo ésta, en el término de treinta (30) días, señalar por escrito si hará uso del derecho establecido en el Art. 28 de la Ley 1302, en cuyo caso y al cumplirse los seis (6) meses respectivos, la empresa distribuidora depositará en la Fundación Cinemateca boliviana la respectiva copia. De darse el caso de la existencia de varias copias pertenecientes a un mismo film, ello deberá asimismo constar en la información mencionada arriba, a fin de que el Departamento Técnico de la Fundación pueda elegir aquella que se encuentre en mejores condiciones físicas.

Una vez recibida la copia respectiva, la Fundación Cinemateca boliviana entregará a la empresa distribuidora una constancia escrita de recepción.

En caso de no dar respuesta la Fundación Cinemateca Boliviana al aviso mencionada dentro del término de los treinta (30) días, la empresa distribuidora estará autorizada a proceder a la incineración de la copia.

El incumplimiento a la obligación normada por el artículo 28 de la Ley 1302 y del presente Decreto Reglamentario hará pasible al infractor a una multa equivalente al costo de tiraje de la copia, sanción que podrá ser aplicada con el auxilio de la fuerza pública y para cuya aplicación se seguirá el procedimiento fijado en los incisos g/6 y g/7 del presente Decreto Reglamentario.

ARTÍCULO 29. No requiere reglamentación.

CAPITULO VI
DE LA CULTURA CINEMATOGRAFICA

ARTÍCULO 30. A objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley 1302, el CONACINE presentará ante el Ministerio de Educación y Cultura, en el plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación del presente Decreto Reglamentario, un proyecto de introducción de la materia de lenguaje audiovisual en el curriculum del último curso de las normales de formación docente. El mismo deberá ser estudiado y eventualmente reformulado por el Ministerio de Educación y Cultura en un plazo no mayor a seis (6) meses, a fin de ponerlo en práctica en la primera gestión lectiva posterior a dicho plazo.

El CONACINE presentará, asimismo, al Ministerio de Educación, en el plazo recién señalado, un proyecto para la realización de cursos especiales de capacitación para aquellos docentes que ya se encuentren en funciones.

El Ministerio de Educación y Cultura introducirá progresivamente en el curriculum de todos los ciclos de la educación regular, la materia de lenguaje audiovisual, comenzando en la primera gestión lectiva posterior al dictado de los cursos mencionados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 31. El CONACINE a través de su Secretaría Ejecutiva y con aprobación del Directorio, elaborará en el curso del primer año calendario posterior a la aprobación del

presente Decreto Reglamentario el respectivo proyecto, incluyendo las fuentes y modalidades de financiamiento, para la puesta en práctica de lo dispuesto en el Art. 31 de la Ley 1302.

Artículo 32. En el curso del año siguiente a la aprobación del presente Decreto Reglamentario, CONACINE, en coordinación con el CEUB, deberá adoptar las siguientes medidas orientadas a la creación de la carrera de Cine y Medios Audiovisuales a nivel de Licenciatura:

- a) Redacción de un proyecto reglamentando la creación de dicha carrera y contemplando todos los aspectos referidos a estructura, infraestructura, planes de estudio, etc.
- b) Presentación ante los organismos superiores pertinentes de la universidad boliviana del proyecto mencionado en el inciso a)
- c) Implementación de dicha carrera en una de las universidades dependientes del sistema universitario.
- d) Creación de una comisión mixta (CONACINE-CEUB) permanente de asesoramiento al funcionamiento de dicha carrera.

Dependiendo de los requerimientos y posibilidades del país, se podrán crear en el futuro carreras similares en otras universidades dependientes del sistema.

ARTÍCULO 33.- Los espacios señalados en el Art. 33 de la Ley 1302 deberán ser emitidos en horas de elevada audiencia.

En el caso de las radioemisoras estatales se crearán dos espacios semanales de media hora dedicadas a la crítica, comentarios cinematográficos y televisivos, apoyo a las tareas formativas del sistema educativo en la materia de lenguaje audiovisual.

El canal de televisión estatal creará a su vez los siguientes programas semanales:

- a) Un programa de media hora con información crítica, promoción y difusión del cine, con particular acento sobre la historia y presente de la producción nacional y latinoamericana en el rubro.
- b) Un programa de media hora destinado a apoyar y complementar la formación de niños y adolescentes en la materia de lenguaje audiovisual.

Estos diferentes programas merecerán el apoyo del CONACINE. Los programas de carácter educativo serán coordinados con el Ministerio de Educación y Cultura.

CAPITULO VII **DE LAS ASOCIACIONES CINEMATOGRAFICAS**

ARTÍCULO 35. Las asociaciones mencionadas en el Art. 35 de la Ley 1302 que deseen efectuar su registro ante el CONACINE presentarán una solicitud dirigida al Secretario Ejecutivo de la entidad acompañando copia de los siguientes documentos:

- Resolución Suprema que otorga la personalidad jurídica. Estatutos

- Acta notariada de la reunión o asamblea de miembros en que hubiesen sido elegidos los directivos que suscriben la sociedad.

Una vez recibida la solicitud y certificada la validez de los documentos, el Secretario Ejecutivo la presentará a la primera reunión ordinaria del Directorio en la que deberá ser aprobada sin dilación, salvo resolución en contrario por voto mayoritario.

Aprobada la solicitud se otorgará un certificado de registro a la entidad solicitante, la misma que deberá recogerlo abonando el costo del formulario respectivo fijado en el arancel de CONACINE.

CAPITULO VIII **DE LA JUNTA DE CALIFICACION**

Artículo 36. Los organismos encargados de hacer cumplir en cada localidad las disposiciones emanadas de la Junta Nacional de Calificación, mismas que tienen vigencia para todo el territorio de la República de Bolivia, serán los Departamentos de Espectáculos de las respectivas Alcaldías Municipales, en coordinación con la Policía Urbana.

Las transgresiones a las disposiciones emanadas de la Junta Nacional de Calificación serán representada por las respectivas Alcaldías ante el CONACINE, única entidad facultada para establecer sanciones y penalidades en esta materia.

En caso de disponerse de multas a los transgresores a las disposiciones de la Junta de Calificación, el monto de la penalidad fijado por el CONACINE será destinado en un 60% a la respectiva Alcaldía y en un 40% al CONACINE.

ARTÍCULO 37. No requiere reglamentación.

ARTÍCULO 38. No requiere reglamentación.

ARTÍCULO 39. No requiere reglamentación.

ARTÍCULO 40. La trasgresión a lo dispuesto en el Art. 40 de la Ley 1302 podrá ser representada por el afectado ante el Directorio del CONACINE.

CAPITULO IX **DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

ARTÍCULO 41. No requiere reglamentación.

ARTÍCULO 42. No requiere reglamentación.

ARTÍCULO 43.- Toda persona natural o jurídica que al presente se encontrare realizando cualquier actividad sujeta a las disposiciones fijadas en la Ley 1302 y en el presente Decreto Reglamentario, deberá adecuar dicha actividad a las mencionadas disposiciones

legales en el plazo de 90 (noventa) días a partir de la promulgación del presente Decreto Reglamentario.

